



RESOLUCION No. 240-26-200600 de 16/03/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:

LIGIA GRANADOS PRENT

Contrato No. 17150987

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la Empresa GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS el día **26 de enero de 2026**, practicó una visita técnica al servicio de gas natural instalado en el inmueble ubicado en la **URB. ANDREA CAROLINA MZ 16 CASA 17 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, en presencia del usuario y/o suscriptor del servicio del gas natural.

SEGUNDO: Que en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico, se detectó lo siguiente: ***"En visita de verificación al predio observamos que el centro de medición está dentro del predio, tiene el odómetro desprendido le faltan sellos de seguridad y tiene un punto tablero con flujo de gas, estos consumos no fueron registrados por el centro de medición, ni facturados ante Gases del Caribe, se hacen apique a nivel de anillo y acometida, ya que la acometida pasa por debajo del poste eléctrico se aísla un tramo de anillo en las dos excavaciones realizadas, funciona restaurante asadero 1525, se suspende servicio por seguridad (...)"***. Este servicio es prestado bajo la modalidad de **COMERCIAL**.

TERCERO: Que la señora **LIGIA GRANADOS PRENT**, presentó una comunicación recibida en nuestras oficinas el día 29 de enero de 2026, radicada bajo el número interno 26-000396, mediante la cual manifestó inconformidad por el estado de suspensión en el que se encontraba el servicio de gas natural instalado en el inmueble ubicado en la **URB. ANDREA CAROLINA MZ 16 CASA 17 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**.

CUARTO: Que GASCARIBE S.A. E.S.P., a través de la comunicación N° 26-240-106333 del 10 de febrero de 2026, dio respuesta al derecho de petición antes indicado, dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la Empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio.



RESOLUCION No. 240-26-200600 de 16/03/2026

QUINTO: Que la señora **LIGIA GRANADOS PRENT** presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **24 DE FEBRERO DE 2026**, dentro del término legalmente establecido, radicado bajo el número interno N° **26-000773**, el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: ***"control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar se estado"***

TERCERO: Que GASCARIBE S.A. E.S.P., el día **26 de enero de 2026** se realizó visita técnica a las instalaciones externas relacionadas con la prestación del servicio de gas natural al mencionado inmueble y circundantes al mismo. En dicha revisión se detectó lo siguiente: ***"En visita de verificación al predio observamos que el centro de medición está dentro del predio, tiene el odómetro desprendido le faltan sellos de seguridad y tiene un punto tablero con flujo de gas, estos consumos no fueron registrados por el centro de medición, ni facturados ante Gases del Caribe, se hacen apique a nivel de anillo y acometida, ya que la acometida pasa por debajo del poste eléctrico se aísla un tramo de anillo en las dos excavaciones realizadas, funciona restaurante asadero 1525, se suspende servicio por seguridad (...)"***. Razón por la cual se procedió a levantar un acta, la cual, el usuario del servicio (quien no dio nombre), se negó a firmar, sin embargo, recibió copia de la misma.

CUARTO: Teniendo en cuanto lo anterior y respecto a lo manifestado en su escrito de recursos, en cuanto en el servicio de gas no presentaba fuga perceptible o que la empresa presuntamente sustenta la suspensión implicando una fuga inexistente, nos permitimos aclarar que, dichas afirmaciones, faltan a la verdad procesal, toda vez que fue debido a la situación presentada en el citado inmueble, (consignada en el acta de visita técnica) que GASCARIBE S.A. E.S.P. procedió a **suspender el servicio por seguridad** desde acometida, de acuerdo con lo estipulado en el título I, y en el artículo 29, Literal B, Numerales 8 y 9; y, Literal C, Numerales 6, 9 y 19 del Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que rige la relación entre GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS y los usuarios, esto, con el fin de garantizar las condiciones de seguridad del inmueble y de sus habitantes. Los cuales transcribimos a continuación:



RESOLUCION No. 240-26-200600 de 16/03/2026

"SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR SEGURIDAD. Interrupción temporal del servicio por riesgo a la vida y bienes generado a la comunidad y al usuario producto del hallazgo de conexiones irregulares, no autorizadas ni realizadas por LA EMPRESA".

"29.- La suspensión o corte no procederá por deudas del suscriptor o usuario con terceros diferentes de LA EMPRESA y, podrá efectuarse en los siguientes casos:

(...)

B.) SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO: LA EMPRESA podrá suspender el servicio o alguna de las actividades individuales necesarias para la prestación del servicio de distribución de gas natural, sin que se considere omisión o falla en la prestación del servicio o de alguna de las actividades individuales necesarias para la prestación del servicio de distribución de gas natural, en los siguientes casos:

(...)

8.- Para adoptar medidas de seguridad dirigidas a proteger la vida, integridad y bienes de las personas, así como para proteger los sistemas de distribución, producción y transporte de gas natural.

9.- Cuando a juicio de LA EMPRESA, las instalaciones, redes, medidores y acometidas no cumplan con las normas técnicas, generando una situación insegura.

(...)

C.) SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Constituyen causales de suspensión por incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario, los siguientes casos:

(...)

6.- Dañar o retirar los equipos de medida, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección o control o que los existentes no correspondan con los instalados o aprobados por LA EMPRESA.

(...)

9.- Por manipulación por parte de personas ajenas a LA EMPRESA de las instalaciones y redes de gas natural.

19.- En general cualquier alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor, de las condiciones contractuales.

(...)"

QUINTO: Con lo anterior, queda claro que la suspensión no se ejecutó por mora en el pago de la facturación, sino, debido a que el usuario incurrió en las causales de suspensión por incumplimiento del contrato para la prestación del servicio público de gas natural, antes citadas.

SEXTO: Con relación a que presuntamente la empresa endilga la anomalía detectada al usuario, al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, sin embargo, con la visita técnica realizada el día **26 de enero de 2026** se pudo evidenciar que el equipo de medición y las instalaciones del servicio (red de gas) presentaba inconsistencias y/o anomalías NO IMPUTABLE A LA EMPRESA que afectaban



RESOLUCION No. 240-26-200600 de 16/03/2026

la confiabilidad de la medición, razón por la cual se le atribuye la responsabilidad al usuario del servicio. Lo anterior, en consonancia con la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, donde se establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."*

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor y/o las instalaciones del servicio.

SEPTIMO: En cuanto al Informe De Resultados De Inspección de INSPEGAS aportado por usted en su escrito de recursos, no presenta condiciones adecuadas de legibilidad, lo que impide su correcta valoración y validación como medio probatorio. No obstante, resulta pertinente reiterar que la presente actuación, así como el acto de suspensión efectuado el día **26 DE ENERO DE 2026**, se fundamentaron exclusivamente en los hallazgos detectados durante la visita técnica realizada en dicha fecha, en consecuencia, resulta improcedente e inconducente considerar visitas técnicas distintas a esta.

OCTAVO: Respecto a que la empresa presuntamente pretende endilgarle la situación consignada en el acta, referente a que ***"se hacen apique a nivel de anillo y acometida, ya que la acometida pasa por debajo del poste eléctrico se aísla un tramo de anillo en las dos excavaciones realizadas"***, nos permitimos desvirtuar tal afirmación, y aclaramos que los funcionarios contratistas realizaron la mencionada observación simplemente para dejar consignado el procedimiento ejecutado para la suspensión del servicio, mas no pretendían endilgar al usuario responsabilidad alguna respecto al hecho de que la acometida pasara debajo del poste eléctrico.

NOVENO: Relativo a sus peticiones tendiente a que se realice la reconexión y/o cambio de medidor en el servicio de gas natural del inmueble en mención, nos permitimos señalar que, no es procedente acceder a su petición, toda vez que, el servicio de gas natural se encuentra suspendido por seguridad, no obstante, una vez se restablezcan las condiciones para que se pueda garantizar la prestación del servicio con eficiencia y bajo condiciones de seguridad, GASCARIBE S.A. E.S.P. reconectará el servicio de gas natural, de conformidad con lo indicado en el parágrafo sexto del artículo 29 del Contrato de Condiciones Uniformes, que dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO SEXTO. Para que LA EMPRESA pueda restablecer el servicio, el suscriptor o usuario deberá eliminar la causa que dio origen a la suspensión y pagar todos los gastos de reconexión en que incurra LA EMPRESA".



RESOLUCION No. 240-26-200600 de 16/03/2026

DÉCIMO: En cuanto a su petición para que se revoque la **COMUNICACIÓN N° 26-240-106333 DEL 10 DE FEBRERO DE 2026**, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa relacionada con la **COMUNICACIÓN N° 26-240-106333 DEL 10 DE FEBRERO DE 2026**, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Sumado a lo anterior, cabe señalar que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, permitiendo la presentación de escrito de petición o reclamación, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**. Por esto y todo lo anteriormente mencionado, no es factible acceder a su petición de revocar la decisión de la comunicación N° 26-240-106333 del 10 de febrero de 2026

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la **comunicación N° 26-240-106333 del 10 de febrero de 2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS dio respuesta al reclamo presentado, el día 02 de octubre de 2025, radicada bajo el número interno WEB 25-017648, por la señora **LIGIA GRANADOS PRENT**, usuaria del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **URB. ANDREA CAROLINA MZ 16 CASA 17 DE SANTA MARTA - MAGDALENA**, relativa a la visita técnica realizada el día **26 de enero de 2026**.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por la señora **LIGIA GRANADOS PRENT**, usuaria del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **URB. ANDREA CAROLINA MZ 16**



RESOLUCION No. 240-26-200600 de 16/03/2026

CASA 17 DE SANTA MARTA - MAGDALENA, y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2026.

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario.

JUADAZ/73
237699286

NOTIFICACION PERSONAL			
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DÍA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):			
Identificado con cédula de ciudadanía N° :			
De la Comunicación y/o Resolución N° :			
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DÍA:	MES:	AÑO:
Notificado por:	Contrato:		
El notificado:	FIRMA:		
	N° DE CEDULA:		

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF. 73957 Junio 5 / 2019 - 22E.000